



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No.37**

Popayán - Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.  
Radicado: 19001-31-10-001-2022- 00023-00  
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. en representación legal del niño A.D.G.H..  
Demandado  
En Impugnación: CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES  
Demandado en Filiación: CAROLINA COBO en su calidad de heredera determinada del señor DIDIER GIOVANNI COBO (Q.E.P.D. ) y los herederos indeterminados.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, instaurado la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F, en representación de los intereses del niño A.D.G.H, en contra de los señores **CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES** (Demandado en impugnación) y **CAROLINA COBO en su calidad de heredera determinada del señor DIDIER GIOVANNI COBO (Q.E.P.D. ) y los herederos indeterminados.** (demandados en filiación), atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que no hay pruebas por practicar.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se vislumbran irregularidades con fuerza de configurar una causal de nulidad procesal susceptible de ser declarada oficiosamente.

## PRESUPUESTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Manifiesta la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.804.921, que en el año 2016 conoció al señor DIDIER GIOVANNI COBO (Q.E.P.D) en la ciudad de Popayán que desde el día 1 de abril de 2016 hasta el 08 de abril de 2016 sostuvieron una relación sentimental esporádica, tiempo durante el cual sostuvieron relaciones sexuales. Refiere que posteriormente terminaron su relación por cuanto el señor cambió de residencia a la ciudad de Palmira ya que se desempeñaba como soldado profesional. Relación de la cual no hay testigos.

**SEGUNDO:** refiere la señora SONIA GABRIELA HOYOS PERAFAN, que una vez finalizó su relación con el señor Didier Giovanni Cobo, inició una relación sentimental con el señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, desde el día 28 de abril de 2016, con quien sostuvo relaciones sexuales.

**TERCERO:** la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN, manifiesta que en el mes de abril de 2016, fruto de la relación que sostuvo con el señor DIDIER GIOVANNI COBO, quedó en estado de embarazo, enterándose de tal situación en el mes de mayo de 2016, razón por la cual se practicó la prueba de embarazo y ecografía en cuyo resultado se establecía que tenía 4 semanas 5 días de gestación, por tal motivo consideró que el hijo era del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, ya que cuando sostuvo relaciones íntimas con el señor DIDIER GIOVANNI COBO se encontraba planificando.

**CUARTO:** refiere la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN, que una vez se enteró de su estado de embarazo procedió a informarle al señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, quien le manifestó no estar de acuerdo con la paternidad del niño, ausentándose por un periodo de 9 meses.

**QUINTO:** la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN refiere que el día 16 de diciembre de 2017 nació el niño A.D.G.H. en la ciudad de Popayán, y que cuando él tenía 02 días de nacido recibió la visita del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, con quien reanudó su relación sentimental y quien reconoció de manera voluntaria el niño. Manifiesta que después de 03 meses aproximadamente, la relación terminó y fue cuando el señor en mención le manifestó que iniciaría trámites para la impugnación del reconocimiento de paternidad realizado.

**SEXTO:** la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN refiere que a medida que el niño fue creciendo, sus rasgos físicos eran parecidos a los del señor DIDIER DIDIER GIOVANNI COBO por tal motivo, la familia del señor en mención, tiene en contacto con el niño, lo visitan y están pendientes de él, al igual que han manifestado estar de acuerdo en que se adelante el presente proceso.

**SÉPTIMO:** el día 13 de febrero de 2018 en la ciudad de Cúcuta falleció el señor DIDIER GIOVANNI COBO, tal y como se puede constatar con el registro civil de defunción allegado.

**OCTAVO:** la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN refiere que la señora CAROLINA COBO PIZO, es la progenitora del señor DIDIER GIOVANNI COBO quien ha manifestado estar de acuerdo en que se adelante el presente proceso. De igual manera refiere que el señor DIDIER GIOVANNI COBO, no fue reconocido por su progenitor y que no existen descendientes del mismo.

**NOVENO:** ante las afirmaciones de la progenitora del niño aquí representado y por haber sido reconocido por una persona que no es el padre biológico, buscando ante todo la protección de los derechos del mismo, es procedente adelantar este proceso para que en sentencia definitiva se ordene lo de ley.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño A.D.G.H. nacido el día 16 de diciembre de 2017 cuyo nacimiento fue registrado bajo el NUIP 1.061.822.523 de la Registraduría Especial del Estado civil de Popayán, no es hijo biológico del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, por lo tanto llevar su apellido, se impugna así el reconocimiento de la paternidad que de hijo extramatrimonial realizó el señor en mención, a favor de mi representado.

Que el padre biológico del niño ANDRES DAVID GUACHETA HOYOS es el señor DIDIER GIOVANNI COBO, por lo tanto debe llevar el apellido del mencionado señor. Por lo antes expuesto se demanda el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del niño en referencia, realizado por parte del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración anterior, se expidan copias de la SENTENCIA y el oficio correspondiente al señor Registrador especial del estado civil de Popayán, para que al margen del registro civil de

nacimiento del niño ANDRES DAVID GUACHETA HOYOS se anote su estado civil del hijo extramatrimonial del señor DIDIER GIOVANNI COBO.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda que nos ocupa, fue admitida en proveído datado el 04 de febrero de 2022, donde igualmente se dispuso la notificación personal de la parte demanda, señores CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES y CAROLINA COBO PIZO, en calidad de progenitora y heredera determinada del presunto padre fallecido señor DIDIER GIOVANNI COBO, diligencia que se surtió según obra en el expediente, y se les corrió el término de traslado respectivo, sin embargo, los demandados no contestaron la demanda.

En la misma providencia se ordena la práctica de prueba científica consistente en prueba de ADN, con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza de paternidad del menor ANDRES DAVID GUACHETA HOYOS, con relación al señor DIDIER GIOVANNI COBO (q.e.p.d.), igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, para lo cual se ordena la toma de muestras pertinentes con el niño demandante A.D.G.H, su progenitora la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN, el demandado en impugnación señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, así como la DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN DEL CADÁVER del presunto padre señor DIDIER GIOVANNI COBO (q.e.p.d.), con el objeto de extraer las muestras óseas necesarias para la práctica del examen de carácter científico ordenado.

Igualmente se dispuso que la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF.

Previos los trámites judiciales para la realización de la prueba genética ordenada, el Instituto Nacional de MEDICINA Legal y Ciencias Forenses allega informe de resultados de prueba genética ADN con exhumación, el día 11 de enero de 2023.

Posteriormente mediante Auto No. 46 del 24 de enero de 2023 se dispone vincular y emplazar a los herederos indeterminados del extinto señor DIDIER GIOVANNI COBO al interior del presente proceso, y una vez vencido el término del emplazamiento sin que persona alguna se hiciera presente al despacho, se procede a designarles curador ad litem en providencia del 13 de marzo del año

que corre, designación que es aceptada por el abogado designado al cual se le corre el traslado de la totalidad de las actuaciones surtidas el día 14 de marzo del 2023 y aportando contestación del líbello, dentro de dicho término, el día 27 de marzo de idéntica anualidad.

## RELACIÓN DE PRUEBAS

### 1. DE LA PARTE DEMANDANTE

**PRIMERA SERIE DOCUMENTAL: TÉNGASE** como pruebas documentales:

- A.** Copia del folio de del Registro civil de nacimiento del niño A.D.G.H., con NUIP No. 1.061.822.523.
- B.** Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.061.804.921 de la señora SONIA GABRIELA HOYOS PERAFAN.
- C.** Copia de la cédula de contraseña No. 1.061.748.667 del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES.
- D.** Copia del Registro civil de nacimiento con No. 12721345 , perteneciente al señor DIDIER GIOVANNI COBO
- E.** Copia del Registro civil de defunción con indicativo serial No. 09504657, perteneciente al señor DIDIER GIOVANNI COBO
- F.** Oficio de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por la señora GLORIA VALLECILLA ORTEGA, Gerente de Jardinez de Paz, mediante el cual se establece que el señor DIDIER GEOVANNI COBO, se encuentra inhumado en el sector 08, manzana 13, lote 141 (lote en alquiler) y que será exhumado en el mes de febrero de 2022.

### 2. DECRETADAS POR EL DESPACHO

**SERIE PERICIAL:**

**INFORME PERICIAL ESTUDIO GENETICO DE PATERNIDAD,** Solicitado por la parte demandante y ordenado por el despacho en auto admisorio de la demanda, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses convenio ICBF, realizado al niño A.D.G.H, su progenitora SONIA GABRIELA

HOYOS PAYAN, del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES demandado en Impugnación y de los restos exhumados del cadáver del presunto padre señor DIDIER GIOVANNI COBO (q.e.p.d.)

## PROBLEMA JURIDICO

El **Problema Jurídico** que debe resolver el despacho, es establecer si ¿De conformidad con los supuestos facticos de la demanda, las normas sustanciales que rigen la materia y el precedente judicial aplicable, y conjugados con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, hay fundamento para declarar la impugnación rogada y como consecuencia de ello declarar la Filiación extramatrimonial suplicada, con respecto al niño A.D.G.H?

## CONSIDERACIONES

**Presupuestos procesales.** Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Igualmente **se acredita el cumplimiento del numeral 4° del artículo 386 del CGP y el numeral 2° del artículo 278** de la misma legislación, para proferir sentencia de fondo en el presente proceso.

**Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial iniciado, proceso que se tramitará en primera instancia de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 2° del Código General del Proceso; por la naturaleza del mismo, por ser afín a la investigación e paternidad del niño A.D.G.H. (factor objetivo), y ser esta ciudad el lugar de residencia del niño demandante, conforme lo consagrado en el inciso 2° numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. (factor territorial).

**La legitimación de las partes.** La legitimación en la causa por activa, queda demostrada en virtud del Registro civil de nacimiento del niño A.D.G.H., con

NUIP No. 1.061.822.523 aportado oportunamente y allegado con la demanda, el cual obra a folio 3 del pdf Demanda del expediente digital, en donde se acredita su minoría de edad, razón por la cual puede ser representado legalmente por LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, como en el presente caso.

Por pasiva en la demanda de impugnación, se infiere de la misma copia del registro civil de nacimiento del niño A.D.G.H., en el que consta que fue reconocido como hijo extramatrimonial por el señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES.

Por pasiva de la demanda de filiación, al proceso se vincula al presunto padre, quien en vida se llamó DIDIER GIOVANNI COBO, quien es señalado por la madre del menor en los hechos de la demanda como el padre biológico. Siendo que en el expediente se puede comprobar que el señor mencionado falleció el día 13 de febrero de 2018, se vincula al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor DIDIER GIOVANNI COBO.

**Examen del expediente.** No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

## **PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES, DOCTRINALES Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO.**

En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad existente entre el señor **CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES** con relación al niño **A.D.G.H.**, pues de acuerdo con el registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del pdf 001Demanda (Exp. Electrónico), el padre del antedicho niño es el citado, pero la madre manifiesta en el líbello que la realidad es que el padre biológico sería el extinto señor **DIDIER GIOVANNI COBO.**

## DE LA PRUEBA GENÉTICA DE ADN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD E IMPUGNACIÓN.

De otro lado, también cabe recordar, que con la expedición de la Ley 721 de 2001, el artículo 1º modificatorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968 se determinó que:

**“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”**  
(Destacado por el Juzgado)

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Ahora bien, en este tipo de procesos, la prueba pericial de orden científico correspondiente a la prueba genética de ADN, es de especial importancia, según ha dicho la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 997 de 2003:

*“Regulados específicamente en la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001, los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con **la necesidad de contar con la prueba genética de ADN**, el papel del juez para su consecución, y los efectos que de la ausencia de ella se derivan. (...)*

*La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad **y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional.**”* (Destacado por el Juzgado)

Importante es puntualizar que esta prueba de marcadores genéticos –ADN- hoy en día de conformidad con el art. 386 del código **general del proceso es de obligatorio cumplimiento, cuando esta norma dispone:**

*“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*...*

*2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba*

*deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)*" (Destacado por el Juzgado)

## **RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 5º de la ley 75 de 1968, que a la letra preceptúa:

***"El reconocimiento sólo puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil."*** (Destacado por el Juzgado)

Por su parte el artículo 248 del CC modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 11, preceptúa:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:*

***1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...)***

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. ...."* (Destacado por el Juzgado)

El artículo 217 modificado por la ley 1060 de 2006, art. 5, indica:

***"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.***

*También podrá solicitarla el padre, la madre o quién acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica."* (Destacado por el Juzgado)

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

En este orden de ideas, se tiene que al demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, **esto es, a establecer su verdadera filiación el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad**

## **jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.**

Para el presente caso en donde el hijo es quien impugna, acumulando también la reclamación de su paternidad, este tiene derecho a reclamar su verdadera filiación en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 406 del Código Civil, que pregona que:

*“**Ni prescripción ni fallo alguno**, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, **podrá oponerse** a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.”. (Destacado por el Juzgado)*

Así lo estableció la Corte Constitucional, en sentencia C-109/95, en donde expresó en algunos de sus apartes:

*“(...) De un lado la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. (...)”*

**Dicho lo anterior, en el asunto a resolver**, se ha pretendido atacar una relación filial existente que contraría a la realidad, teniendo en cuenta el reconocimiento extramatrimonial de paternidad acreditado en virtud del registro civil de nacimiento del niño A.D.G.H., con NUIP No. 1.061.822.523, acto efectuado por el señor CARLOS ANDRES GUACHETA HOYOS, siendo ésta la situación aparente y que se impugna en esta oportunidad.

En el asunto que nos atañe, atendiendo al desarrollo legal y jurisprudencial referido, este Despacho **se apoyará para su decisión en la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, Ordenada en proveído que admitió la demanda** (pdf 004AutoAdmiteDemanda), la misma que se debía practicar respecto de las partes: del niño demandante **A.D.G.H**, su progenitora **SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN**, del señor **CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES** demandado en Impugnación y del cadáver del presunto padre señor **DIDIER GIOVANNI COBO** (q.e.p.d.)

Ahora, examinando la prueba de ADN ordenada en providencia admisorio con ocasión de este juicio, se observa que reúne los requisitos genéricos de existencia y validez contenidos en los artículos 229, 230 y 231 del Código general del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la ley 721 de 2001, por cuanto fue rendido por funcionario idóneo, como es el Profesional de Análisis Pericial Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, donde se indica los elementos recibidos y personas asociadas, los hallazgos, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología empleada por el laboratorio para emitir la pericia, control de procedimientos y resultados.

Adicionalmente una vez se corrió el respectivo traslado a las partes de las resultas de la prueba genética (allegada al despacho el 11 de enero del 2023 por el INML –CF), y NO se realizó objeción alguna al mismo, este tiene plena validez en el asunto.

Sobre este particular el citado art. 386 del Código **General del Proceso establece:**

*“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)*

***De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)***

**4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

**a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.**

**b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”** (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, está probado ante esta Judicatura que la situación real evidenciada, es que el señor **CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES NO ES EL PADRE** biológico del niño **A.D.G.H.**, teniendo en cuenta los resultados de la prueba genética practicada dentro de este proceso, que obra en el expediente digital (PDF18ResultadoPruebaGenetica), informe pericial allegado por el

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado se transcribe:

### **INTERPRETACIÓN**

*“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). Por otro lado, se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de fémur derecho e izquierdo) como de DIDIER GIOVANNI COSO (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor A.D.G.H. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Suroccidental de Colombia.”*

### **CONCLUSIONES**

1. *CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES se excluye como el padre biológico de ANDRES DAVID.*

De esta prueba se reitera, se corrió traslado a las partes y estas no hicieron pronunciamiento alguno y tampoco solicitaron otro dictamen, razón por la cual tendrá todo el valor que en derecho corresponda. Siendo ello así, **al tener como resultado en la prueba referida la exclusión de la paternidad por parte del señor CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, la acción de impugnación de paternidad propuesta tiende a prosperar, por tal motivo se accederá a la primera pretensión principal del libelo.**

### **RESPECTO DEL DERECHO A LA FILIACIÓN**

Se trata de una relación paterno filial que se encuentra regulada por la Ley, que tiene su fundamento en la procreación, pero también puede tener sus bases en la adopción. La Constitución política desarrolla y protege los vínculos que se generan en las familias y es así como en su artículo 5 ampara a la familia como lazo fundamental de la sociedad; igualmente en el artículo 13, propende por la igualdad de todas las personas y en su artículo 14 hace referencia al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual tiene dentro de sus atributos el estado civil de las personas, con el que se determina si se es hijo o no de alguien y si se pertenece a una determinada familia.

Así las cosas, tenemos que la filiación en Colombia puede ser matrimonial, extramatrimonial, o adoptiva. La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2015, con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, definió la filiación como:

***“El derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.***

*Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras **garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.** (...)*

*Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, **y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo.***

*En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho **se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana**, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

***De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.*** Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)” (Destacado por el Juzgado)

La filiación guarda, entonces, conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario de la misma, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal

efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

**Descendiendo al caso de estudio**, se tiene que el derecho en debate, no es otro más que el de filiación del niño **A.D.G.H.**, toda vez que se trata de esclarecer la verdadera relación paterno-filial de este.

A su vez, este Derecho fundamental cuestionado, además está íntimamente relacionado con otros derechos, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional arriba referida, tales como el estado civil, la relación de patria potestad, el orden sucesoral, las obligaciones alimentarias, la nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En razón a tal esclarecimiento es que este Juzgado deberá indagar sobre la prosperidad de las acciones propuestas respecto de la filiación extramatrimonial rogada, en contra del extinto señor **DIDIER GIOVANNI COBO**.

Como ya se dijo en líneas anteriores, este Despacho ordenó en providencia admisoría la práctica de la prueba genética de ADN, para determinar la verdadera paternidad del niño demandante. Los resultados de ello se allegaron a este Despacho **el día 11 de enero de 2023**, de los cuales se corrió el traslado respectivo a las partes, sin presentarse objeción alguna. En el informe referido, se tiene la siguiente información:

#### INTERPRETACION

*“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). Por otro lado, se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de fémur derecho e izquierdo) como de DIDIER GIOVANNI COSO (Fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ANDRES DAVID. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Suroccidental de Colombia.*

## CONCLUSIONES

*DIDIER GIOVANNI COBO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de ANDRES DAVID Es 35.269.398.282.967,23 de veces más probable el hallazgo genético, si DIDIER GIOVANNI COBO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%."*

En este orden y una vez valoradas las pruebas militantes al interior de este asunto en conjunto, como lo ordenan las reglas de la sana crítica, se llega a la convicción que en el caso estudiado **se estructura a cabalidad la causal de Filiación alegada**, pues la prueba indirecta ya analizada es diáfana en demostrar, que quien en vida se llamó DIDIER GIOVANNI COBO, y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.198 **NO** queda excluido como padre biológico del niño **A.D.G.H**, por lo tanto es su padre biológico. Así las cosas, se despachará favorablemente la acción de Filiación extramatrimonial impetrada, pues la prueba genética ya valorada conlleva a tomar tal determinación.

## DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.970.006, **NO ES EL PADRE** extramatrimonial del niño **A.D.G.H**, nacido en Popayán-Cauca, el día 16 de diciembre de 2017 inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 57672811 y NUIP 1.061.822.523, donde figura como hijo de SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN y CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES, por lo consignado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la prosperidad de la acción de Impugnación de paternidad corríjase el registro civil de nacimiento del niño

A.D.G.H., del niño **A.D.G.H**, nacido en Popayán-Cauca, el día 16 de diciembre de 2017 inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 57672811 y NUIP 1.061.822.523, donde figura como hijo de SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN y CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES.

**TERCERO: DECLARAR** que el extinto señor **DIDIER GIOVANNI COBO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.061.721.198, es el padre extramatrimonial del niño A.D.G.H., nacido en Popayán-Cauca, el día 16 de diciembre de 2017 inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 57672811 y NUIP 1.061.822.523, fruto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas con la señora SONIA GABRIELA HOYOS PAYAN, con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.921, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, Oficiese al funcionario del estado civil correspondiente para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la prosperidad de la acción de impugnación de paternidad y de la filiación extramatrimonial del niño A.D.G.H., nacido en Popayán-Cauca, el día 16 de diciembre de 2017 inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de POPAYAN, bajo el indicativo serial No. 57672811 y NUIP 1.061.822.523, con relación a los señores CARLOS ANDRES GUACHETA CORTES y el extinto DIDIER GIOVANNI COBO, para lo cual suminístrese la información necesaria, (artículo 6º del decreto 1260 de 1970)..

**QUINTO:** No condenar en costas a las partes por no haberse opuesto a la misma.

**SEXTO:** No ordenar el cobro de los costos de la prueba genética, por existir amparo de pobreza al interior de este proceso en favor del niño demandante.

**SEPTIMO.** Acatado lo anterior, dese por terminado el proceso y procédase al archivo, haciendo las anotaciones correspondientes, en el sistema justicia siglo XXI y en su oportunidad incorpórese la presente audiencia al expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este proveído conforme a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962dc0e33b71242fda93f35d5583726c5a100a01a1b4b85331cd5e55307cea82**

Documento generado en 23/05/2023 09:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**